

## RESÚMENES EN ESPAÑOL

BRUNORI, Luisa, “Benvenuto Stracca: abogado y fundador del derecho comercial “científico” (1509-1578)”.

En 1553 Benvenuto Stracca, importante abogado originario de la ciudad italiana de Ancona, escribió su tratado “*De Mercatura*”, considerada su publicación como el momento fundador del derecho comercial de carácter “científico”, con un abordaje riguroso y sistematizado de forma autónoma con respecto al derecho civil y canónico. Para la redacción de su obra, Stracca se basó en su experiencia como abogado. En su obra es evidente cuánto ha influenciado su profesión de abogado en la sistematización del derecho mercantil. En sus escritos, a menudo, Stracca evoca cuestiones de las cuales se había ocupado de manera personal como abogado. El frecuentar de los tribunales comerciales y de la práctica judicial mercantil acerca la obra de Stracca a la realidad mercantil y le permite funcionalidad frente a las necesidades de los profesionales del derecho de la época. Así, las cuestiones relativas a las relaciones entre los mercaderes, a su responsabilidad, a los seguros, al mandato, a los procedimientos ante los tribunales comerciales, cobran vida en los escritos de Stracca por haber sido asuntos tratados por el abogado de Ancona en el transcurso de su vida profesional.

CRUZ BARNEY, Oscar, “Símbolos de la abogacía y privilegio profesional en la Nueva España: el uso de puños vueltas de gasa blanca en el traje de los abogados”.

A los abogados novohispanos se les concedió la gracia del derecho a utilizar en sus togas puños de encaje de bolillo, privilegio sólo reservado a las altas autoridades eclesiásticas y que se conserva actualmente en las sesiones togadas del Colegio.

La toga es una vestimenta propia de la profesión de abogado, es la prenda profesional de los juristas. Alfonso X impuso la garnacha sin vuelillos puños de encaje como prenda profesional de los juristas en las cortes de Jerez de la Frontera en abril de 1267. Los vuelillos quedaron reservados en España hoy

en día a los miembros de las juntas de gobierno de los Colegios de Abogados y jueces.

La concesión del privilegio del uso de bolillos blancos se hizo a solicitud del IRCAM que desde su fundación gozaba de la participación de las preeminencias, y prerrogativas de que gozaba el Colegio de Abogados de Madrid.

Se confirma la concepción de élite profesional que distinguió a la profesión en el siglo XVIII. El otorgamiento del privilegio buscó acabar con la confusión en el uso de los trajes de los abogados y de otras profesiones, tuvo así una finalidad práctica: la de distinguir a los abogados respecto del resto de los togados.

FONTAINE, Clotilde, “Los abogados durante el antiguo régimen francés: el ejemplo singular del parlamento de Flandes”.

En 1668 se encontraba establecido en *Tournai* un Consejo Soberano a consecuencia de las conquistas de los Países Bajos. Sólo diez abogados se reciben en esta jurisdicción. En 1692, son ya 54 abogados. Este número se consolidará hasta la mudanza del parlamento en Douai en 1714. El gremio de los primeros abogados estará influenciado por el dechado flamenco y no se organizará en un cuerpo. En efecto, la mayor parte de las reglas aplicadas en Flandes vienen de la práctica y legislación holandesas. Cuando establece el Consejo Soberano, Louis XIV promete conservar las tradiciones locales, pero, poco a poco, intentará alinear el derecho y el procedimiento según el modelo francés. Esta normalización concierne también al personal judicial y se mantiene la cuestión de si la profesión de abogado en Flandes se establece según el ejemplo francés o flamenco.

MORALES MORENO, Humberto, “Los orígenes ideológicos del constitucionalismo social mexicano en 1917”.

En el Congreso Constituyente al que convocó Venustiano Carranza al término de la etapa armada de la Revolución, dos diputados abogados: Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías, renovadores del grupo que se enfrascó en las discusiones de forma y fondo para pasar de una reforma, a la elaboración de una nueva Constitución, impusieron una modificación a la base filosófica del artículo 1o. de la nueva Constitución.

La creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, parecen tener una gran influencia de la corriente católica. Una justicia de equidad entre des-

iguales, si bien esta visión asistencialista de la protección de los débiles tenía en realidad una raíz más vieja en América.

Llama la atención el proyecto poco conocido en el que Pastor Rouaix tuvo una notable intervención y que ayuda a comprender mejor su papel en el núcleo fundador de la Comisión que creó el Artículo 123 de la nueva Constitución. Al parecer por una orden de Carranza, Rouaix, Macías y Rojas elaboran el 28 de enero de 1915, publicándolo en el *Diario El Pueblo*, el proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia, antecedente directo de lo que se legisló en la Comisión del Constituyente.

MARC'HADOUR, Tanguy, "Avocats, juges et professeurs dans la codification du droit pénal classique (France et Belgique)".

Traducción de J. M. Landa Llamas.

Las codificaciones de los siglos XVIII y XIX son obras políticas y legales que requirieron la participación de gobiernos y juristas. ¿Pero de qué juristas estamos hablando, doctores universitarios o profesionales y, entre estos magistrados o abogados? Tomando ejemplos franceses y belgas en el siglo XIX, el estudio intenta determinar el papel de diferentes grupos profesionales en la codificación y la reforma penal (1810, 1832, 1867). En una tradición que se remonta a la monarquía y en contra de la experiencia revolucionaria, la codificación penal napoleónica se asiste de altos magistrados cercanos al poder, responsables de dar legitimidad a dicho código. Los abogados fueron excluidos de este proceso. Sólo reaparecieron con el movimiento liberal romántico de la década de 1830, pero este grupo profesional políticamente activo no impuso nuevos códigos y quedó satisfecho con reformas simples de carácter dispositivo, esto sucedió tanto en Francia como en Bélgica de manera independiente. Esto para lograr un nuevo código (1867) que atraerá a un erudito cuya figura está hinchada tanto por él como por el poder político; se trata de imponer un sistema codificado, científicamente validado para superar las disensiones políticas inherentes a una organización política liberal. Finalmente, incluso si los diferentes grupos profesionales nunca están del todo excluidos (estos grupos son además porosos), su papel y su importancia varían según los regímenes políticos y los objetivos del gobierno.

LEKEAL, Farid, “Les juristes français et la naissance du droit social”.

No fue sino hasta el final de la Segunda Guerra Mundial que el vocabulario jurídico francés definió con mayor precisión el contenido del concepto “derecho social”. El establecimiento de la seguridad social por la Orden del 4 de octubre de 1945 contribuyó en gran medida a ello. A partir de ese momento, los juristas franceses consideraron que esta ley abarca todas las normas jurídicas, tanto individuales como colectivas, que organizan las relaciones laborales, así como las normas relativas a la protección social.

Sin embargo, antes de que se convirtiera en una realidad jurídica con contornos bien definidos, el derecho social sufría una larga indeterminación semántica. Sin embargo, los juristas no han escatimado esfuerzos para aclararlo. Se han esforzado por estudiar sus fuentes, cuestionar sus fundamentos, aclarar su ámbito de aplicación y descifrar su posible lógica. Esta reflexión comenzó en la segunda mitad del siglo XIX. Fue después de algunos años que se llevó a cabo la adopción de las primeras llamadas “leyes obreras” en Francia, cuyo particularismo no tardaron en cuestionar a los expertos jurídicos.

El derecho social sufría así, una verdadera polisemia, que la adopción de la ley de 22 de marzo de 1841 sobre el trabajo infantil contribuyó a alimentar. Esta ley se considera en general como la partida del nacimiento del derecho social francés, que en su momento parecía ser una ley particularista con un ámbito de aplicación limitado, ya que se dirigía exclusivamente a una fracción del cuerpo social. Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XIX, el contenido de este “derecho social” se desarrollará y atraerá cada vez más la atención de los juristas franceses, que acompañarán su nacimiento, inicialmente, y su consagración académica, posteriormente. El presente artículo se propone describir las etapas y particularidades de esta ley

CROCHEPEYRE, Nathalie, “L'accès de l'ouvrier à la justice et à la défense de ses droits au XIXe siècle: de l'exclusion à l'admission quasi-automatique”.

Traducción de J. M. Landa Llamas

En Francia, el acceso a la justicia de las personas en situación de pobreza dependió en buena medida de la voluntad de los hombres de leyes, al proclamar la igualdad entre los hombres, los revolucionarios abrieron la estructura judicial al acceso de todos. Para el trabajador, cuya situación económica es cercana a la de vulnerabilidad por pobreza, este derecho no se otorgará hasta finales del siglo XIX. La creación de consejos de hombres prudentes en 1806 marcó el inicio de una primera etapa hacia facilitar la apertura de los tribunales para la resolución de conflictos entre un trabajador y su patrón.

Esta jurisdicción laboral abarca a todos los contendientes de un litigio que sean trabajadores, sin embargo, se omitieron temas atinentes a accidentes de trabajo por considerarlos parte del derecho común y, además por tener estos un gran contenido oneroso.

La promulgación de la ley de 1851 para la Asistencia judicial no contribuirá al acceso de un trabajador accidentado a la justicia. El dispositivo legislativo privilegiará, en efecto, las llamadas “causas buenas”, esas que convergen con el estado civil, la familia y no eliminará obstáculos como el de costas judiciales. El obrero deberá esperar al año 1898 y la Ley de accidentes de trabajo para ser totalmente relevado el proceso de formalidades administrativas, mismas que fueron impuestas por la ley de 1851 y de esta manera acceder plenamente a los tribunales para obtener indemnización.

ENCISO CONTRERAS, José, “La apelación de judas. Litigio, tortura y penas en el distrito de la audiencia de charcas, siglo XVIII”

La causa criminal incoada en Cochabamba hacia 1790 contra Judas Tadeo Andrade (criollo o español dedicado a varios oficios como los de zapatero, peluquero, sangrador, papelista y verificador amén de tahúr), tiende a convertirse en tema clásico de la historiografía jurídica boliviana del siglo XVIII. Esto se debe a la original manera con que aquel esforzado apelante bonaerense trató de apoyar su escrito de agravios mediante la ilustración a todo color de los pasajes de su permanencia en la prisión de Cochabamba. Esta original idea de representar plásticamente los argumentos jurídicos de un litigante, anticipan usos procesales y versiones probatorias que se irían legitimando en el proceso moderno, hasta llegar a los contemporáneos medios de prueba.

Dadas las singularidades de este juicio, también se ha reflexionado en torno a la excéntrica personalidad de Judas, a su forma de conducirse en un entorno social en que las ideas independentistas maduraban aceleradamente. Tanto el proceso como su principal protagonista-víctima-litigante, deben estudiarse partiendo de ciertos elementos del contexto que determinó aquella penosa coyuntura.

Una veta rica de información histórica nos ofrece el interrogatorio y litigio del caso sobre la institución carcelaria y el procedimiento criminal en Cochabamba a finales del siglo XVIII.

BAI, Sonia, “Les défenseurs dans l’Algérie coloniale: un statut à la fois contrôlé et convoité”.

Traducción de J. M Landa Llamas.

La justicia administrada en Argelia durante el siglo XIX ha sido uno de los símbolos más connotados del sistema colonial. En efecto, la penuria personal, la inmensidad del territorio y la composición particular de la población que comprendía tanto a colonos europeos, israelitas y aquellos a quienes se les denominaba “indígenas”, eran varios los elementos que justificaron la adopción de una organización judicial original. Es durante el periodo de la conquista en 1830 que la situación marcada por inestabilidad política en la metrópoli y por la voluntad del ejecutivo sobre control judicial del otro lado del mar. Este estado de cosas duró hasta los inicios de la Tercera República, tiempo durante el cual se hizo particularmente sensible el tema de la defensa jurídica.

Dada circunstancia, el legislador quiso evitar los inconvenientes del tema de la defensa en la metrópoli. Éste pensó que en un país con una situación social novedosa, con problemas como el de la propiedad agudizados era imprescindible el acceso a los tribunales mediante una “justicia pronta y expedita”. De igual manera, la simplificación en la manera de lo posible de las reglas del proceso, así como la disminución del número de formalidades y la abreviación de dilaciones procesales, asimismo se colocó entre el juez y el justiciable un solo mandatario judicial, el defensor, quien reunía las calidades de fiscal y abogado.

PÉREZ-CUÉLLAR M., Alfonso, “El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”.

La presencia de los abogados en la Nueva España fue autorizada por el Emperador Carlos V y éstos se agruparon inicialmente en una cofradía surgida de la afiliación a la ya existente de San Juan Nepomuceno establecida en el Hospital del Espíritu Santo y Nuestra Señora de los Remedios.

Las primeras reuniones para la fundación de un Colegio de abogados se iniciaron el 8 de junio de 1758, con la finalidad de asistir a los abogados en sus enfermedades y muerte, al igual que a las viudas y a los huérfanos de estos, a quienes se les encontraba pidiendo limosna, en los pasillos de la Real Audiencia de México.

La corporación gozaba de importantes privilegios, el ejercicio del mutualismo y de ciertos actos de piedad, al igual que elevar el nivel de la práctica jurídica. Sólo quienes estaban matriculados podían ejercer la profesión ante

la Real Audiencia y la Corte de México. Desde 1760, era menester ajustarse a lo que se establecía para el ingreso en el Colegio de Abogados de Madrid.

Hoy el Colegio mantiene su tradición en defensa de la abogacía y del Estado de derecho, preocupada por la excelencia de la profesión mediante mecanismos de control ético y técnico.

SALAZAR ANDREU, Juan Pablo, “Algunas consideraciones respecto al juez Luis Castañeda”.

La importancia del trabajo de Luis Castañeda radica en que fue un juez que actuó con un profundo conocimiento del latín y del derecho común. La obra de Castañeda es de gran relevancia; por la luz que buscó aportar sobre la recepción del derecho romano en Occidente, en sus publicaciones en *El Foro*, una de las más relevantes publicaciones jurídicas de su época, y en las que analiza y explica, con pluma magistral, dirigido a doctos y legos, las aportaciones de juristas como Acursio, Alciato, Cujacius, Favre, Hottomano, Doneau, Leibnitz, Gravina, Pothier y Savigny. Todo ello en un periodo corto relativamente, entre el 18 de junio al 1o. de noviembre de 1873.

Lo que se considera la principal aportación del presente trabajo es el resultado del estudio de campo realizado en archivos tanto del estado de Puebla, como de Tlaxcala, recopilados en la Casa de la Cultura Jurídica del Estado de Puebla, donde se ubican las sentencias dictadas, respectivamente, de los años 1884 a 1886; de la Biblioteca Lafragua, donde se encuentran artículos escritos por Luis Castañeda en 1873 para el periódico *El Foro*; y en la Biblioteca del Juzgado de Distrito de Tlaxcala, donde se encuentran pormenores de los juicios del año 1878.